



PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JESSICA GAMBA VARGAS
DEMANDADO: JEISSON FERNANDO PARADA RIAÑO
RADICADO: 2022-00173

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 25 de octubre de 2022. Al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora en memorial allegado el 18 de octubre de 2022, no se accede por improcedente a la medida cautelar solicitada, respecto al secuestro de la posesión material ejercida por el demandado JEISSON FERNANDO PARADA RIAÑO, sobre el vehículo automotor de placas IWQ 447, por las siguientes razones:

El numeral primero del artículo 598 del Código General del Proceso, que trata sobre las medidas cautelares en procesos de familia, y que hace alusión el apoderado en su solicitud, establece “1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.”. Así las cosas, en primera medida se debe tener en cuenta que el vehículo de placas IWQ 447 no se encuentra en cabeza de ninguna de las partes del proceso, como dice la norma en cita, sino que se encuentra en cabeza de un tercero.

Ahora bien, en segunda medida, no se acredita la posesión del demandado JEISSON FERNANDO PARADA RIAÑO sobre el vehículo en mención, tal como lo argumenta el apoderado en su solicitud, como quiera que con la prueba sumaria aportada “Declaración juramentada ante la Notaria Tercera de Villavicencio por la señora FABIOLA DE LA CRUZ BAEZ AGUDELO”, se establece que la prenombrada bajo la gravedad de juramento indica que desde el 29 de febrero de 2016 es poseedor y tenedor del vehículo de placas IWQ 447, quien además figura como propietaria según los documentos aportados al proceso y expedidos por el Registro Único Nacional de Transito – RUNT. Por tanto, con este documento lo que se establece es que un tercero es el propietario y poseedor del vehículo.

Así las cosas, no es procedente decretar la medida cautelar solicitada, toda vez que el bien es de propiedad de un tercero, y no se acreditó la posesión del mismo por parte del demandado.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Jueza

NB/

